



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Cenides Aguilar Banguero</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 016 2019 00510 00</b>

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 283**

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que el mismo fue avocado para su conocimiento en auto No. 1313 del 07 de octubre de 2021; y estando el mismo para realizar control de legalidad de la contestación allegada por la demandada, se continuará con dicho trámite procesal.

### **I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado que el extremo pasivo fue notificado del proceso de la referencia por parte del juzgado de origen y que la entidad accionada procedió a dar contestación del escrito inicial dentro del término legal oportuno para tal fin.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

### **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no

acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

**1. El Art. 3 del Decreto 806 de 2020**, “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*” enviar a los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de **todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien, el apoderado de la demandada envió constancia de remisión de la contestación de la Demanda y sus anexos, al juzgado lo cierto es que no se observa que el envío se haya realizado respecto a la remisión de todas las partes vinculadas al contradictorio por lo que habrá de corregirse en este sentido en aras de poder prevenir cualquier acción que pueda nulificar cualquier etapa procesal.

**2. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del apoderado judicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda allegada por la Vinculada Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones EICE, para que la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida. En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la contestación de la demanda allegada por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 4. Conforme** al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Juliana Mejía Giraldo** portadora de la Tarjeta Profesional **258.258** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, a su vez sustituido al abogado **Juan Diego Arcila** portador de la Tarjeta Profesional **309.235** expedida por el Consejo Superior de la

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Judicatura<sup>2</sup>, para fungir como mandatario del **Colpensiones EICE**

**5. Tener por revocado** el derecho de postulación conferidos en el numeral cuarto de esta providencia.

**6.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina**, portador de la Tarjeta Profesional **150.960** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario **principal** de la parte demandada.

**7.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal**, portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria sustituta de la parte demandada.

**8. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**22 de marzo de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

<sup>2</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.